

pleo fraudulento, en el franqueo de los diversos artículos de correspondencia, de timbres postales falsificados ó que hayan servido para franqueos anteriores. Se comprometen igualmente á dictar ó á proponer á sus respectivas Legislaturas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, circulación ó distribución de marcas y timbres postales en uso en el servicio de Correos, ya sean falsificados ó imitados de tal modo que puedan confundirse con las marcas y timbres emitidos por la Administración de alguno de los países adherentes á la Unión.

## ARTÍCULO XIX.

El servicio de cartas y cajas con valor declarado, así como el de giros postales, bultos postales, valores por cobrar, libretas de identidad, suscripciones á periódicos, etc., serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de los que forman la Unión.

## ARTÍCULO XX.

I. Las Administraciones de Correos de los diversos países que forman la Unión quedan autorizadas para establecer de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que se juzguen necesarias.

II. Algunas de las mismas Administraciones pueden, además, establecer entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que tales arreglos no alteren ó deroguen los establecidos por la presente Convención.

III. Se permite, sin embargo, á las Administraciones interesadas, entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos, dentro de un radio de 30 kilómetros.

## ARTÍCULO XXI.

I. La presente Convención no altera la legislación de correos de cada país, en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

II. No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más restringidas para la mejora de las relaciones postales.

## ARTÍCULO XXII.

I. Bajo el nombre de *Bureau International de l'Union Postale Universelle*, se conserva la institución de una Oficina central, que funcione bajo la alta inspección de la Administración de correos de Suiza, cuyos gastos serán cubiertos por todas las Administraciones de la Unión.

II. Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias é informes de toda especie que interesen al servicio internacional de correos: de dar, á petición de partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas: de instruir las peticiones relativas á la modificación de las Actas del Congreso: de notificar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que interesen á la Unión Postal.

## ARTÍCULO XXIII.

I. En caso de disenso entre dos ó varios miembros de la Unión, en lo relativo á la interpretación de la presente Convención ó respecto de la responsabilidad de una Administración, en el caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se decidirá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas elegirá otro miembro de la Unión, que no esté directamente interesado en el negocio.

II. La decisión de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

III. En caso de división de dichos votos, los árbitros escogerán, para dirimir la diferencia, otra Administración igualmente extraña al litigio.

IV. Las disposiciones que establece el artículo presente se aplicarán igualmente á todos los arreglos celebrados en virtud del art. 19.

## ARTÍCULO XXIV.

I. Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos á ella tan luego como lo soliciten.

II. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al gobierno de la Confederación Suiza, y por este gobierno á todos los demás países de la Unión.

III. Trae consigo, de pleno derecho, sujetarse á todas las cláusulas y quedar admitido á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

IV. Corresponde al gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la Administración de ese último país para los gastos de la Oficina Internacional, y, si hay lugar, lo que debe percibirse por esa Administración, de conformidad con el art. 10° que antecede.

## ARTÍCULO XXV.

I. Se reunirán congresos de plenipotenciarios de los países contratantes ó simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que tengan que resolverse, cuando esto se solicite ó apruebe por los dos tercios cuando menos de los gobiernos ó administraciones, según el caso.

II. Sin embargo, deberá reunirse un Congreso, cuando menos cada cinco años.

III. Cada país puede hacerse representar por uno ó varios delegados, ó por medio de la Delegación de otro país. Pero debe entenderse que el delegado ó delegados de un país sólo pueden estar encargados de la representación de dos países, incluso el que representen.

IV. En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

V. Cada congreso fijará el punto de reunión del próximo.

VI. Para las conferencias, las Administraciones fijarán el lugar de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.



## ARTÍCULO XXVI.

I. En el intervalo que trascorra entre las reuniones, cualquiera Administración de correos de un país de la Unión tiene el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por medio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

II. Toda proposición se someterá á los siguientes trámites:

Se concede á las Administraciones de la Unión un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando el caso se presente, sus observaciones, correcciones ó contra-proposiciones. Las respuestas se reunirán por la Oficina Internacional y se comunicarán á las Administraciones, invitándolas á votar en pro ó en contra de las mismas. Las Administraciones que no hayan comunicado su voto dentro de un término de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional, notificándoles las observaciones presentadas, serán consideradas como absteniéndose de votar.

III. Para que sean obligatorias, las proposiciones deben reunir las condiciones siguientes:

1º Unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente y de los 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º, 15º y 18º

2º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, que no sean las de los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º, 13º, 15º, 18º y 26º

3º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto en el caso de litigio previsto en el art. 23º

IV. Las resoluciones adoptadas serán obligatorias en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el gobierno de la Confederación Suiza está encargado de dictar y de transmitir á todos los gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

V. No será obligatoria ninguna modificación ó resolución aprobada, sino dos meses después, cuando menos, de haber sido notificada.

## ARTÍCULO XXVII.

Para la aplicación de los arts. 22, 25 y 26 que anteceden, se considerarán como formando un solo país ó una sola Administración, según el caso:

1º El Imperio de la India Británica.

2º El Dominio del Canadá.

3º El conjunto de las Colonias Británicas de Australia.

4º El conjunto de las Colonias Danesas.

5º El conjunto de las Colonias Españolas.

6º El conjunto de las Colonias Francesas.

7º El conjunto de las Colonias Neerlandesas.

8º El conjunto de las Colonias Portuguesas.

## ARTÍCULO XXVIII.

La presente Convención comenzará á regir el 1º de Julio de 1892, y continuará en vigor durante tiempo indeterminado; pero cada una de las

partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso, dado con un año de anticipación por su gobierno al gobierno de la Confederación Suiza.

## ARTÍCULO XXIX.

I. Desde el día que comience á regir la presente Convención, quedan derogadas todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos ú otros Actos celebrados anteriormente entre los diversos países ó Administraciones, siempre que dichas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el art. 21 de la misma.

II. La presente Convención será ratificada tan luego como sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

III. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados, han firmado la presente Convención en Viena, el día cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Dr. V. Stephan.—Sachse.—Fritsch.*

Por los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—William Potter.*

Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*

Por Austria: *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habberger.*

Por la Hungría: *P. Heim.—S. Schrimpf.*

Por la Bélgica: *Lichtervelde.*

Por Bolivia:

Por el Brasil: *Luiz Betim Paes Leme.*

Por la Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*

Por Chile:

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado Independiente del Congo: *Stassin.—Lichtervelde.—Garant.—De Graene.*

Por la República de Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Lund.*

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por el Ecuador:

Por España y las Colonias españolas: *Federico Bas.*

Por Francia: *Montmarin.—J. de Selves.—Ansault.*

Por las Colonias francesas: *G. Gabrié.*

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: *S. A. Blackwood.*

—*H. Buxton Forman.*

Por las Colonias británicas de Australia:

Por el Canadá: *A. B. Paget.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch.*

Por Grecia: *J. Georgantas.*

Por la República de Haití:

Por el Reino de Hawai: *Eugène Borel.*

Por la República de Honduras:

Por Italia: *Emidio Chiaradia.—Felice Salivetto.*

Por el Japón: *Indo.—Fujita.*

Por la República de Liberia: *Bn. de Stein.—W. Koentzer.—C. Goedelt.*

Por Luxemburgo: *Mongenast.*



- Por México: *L. Bretón y Vedra.*  
 Por Montenegro: *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienu.—Habberger.*  
 Por Nicaragua:  
 Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*  
 Por Paraguay:  
 Por Guatemala: *Dr. Gotthelf Meyer.*  
 Por las Colonias neerlandesas: *Johs J. Perk.*  
 Por el Perú: *D. C. Urrea.*  
 Por Persia: *Genl. N. Semino.*  
 Por Portugal y las Colonias portuguesas: *Guelhermino Augusto de Barros.*  
 Por la Rumanía: *Colonel A. Gorjean.—S. Dimitrescu.*  
 Por la Rusia: *Général de Besack.—A. Skalkovsky.*  
 Por el Salvador: *Louis Kehlmann.*  
 Por la Serbia: *Svetozar J. Gvozditich.—Et. W. Popovitch.*  
 Por los Países Bajos: *Hofstede.—Barón van der Feltz.*  
 Por el Reino de Siam: *Luang Suriya Nuvatr.—H. Keuchenius.*  
 Por la República Sud-Africana:  
 Por Suecia: *E. Von Krusenstjerna.*  
 Por Suiza: *Ed. Höhn.—C. Delessert.*  
 Por la Regencia de Túnez: *Montmarin.*  
 Por Turquía: *E. Petacci.—A. Fahri.*  
 Por el Uruguay: *Federico Susviela Guarch.—José G. Busto.*  
 Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos Matzenauer.*

### PROTOCOLO FINAL.

En los momentos de proceder á la firma de las Convenciones aprobadas por el Congreso Postal Universal de Viena, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo siguiente:

#### I.

Derogando la disposición del art. 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos el máximum del derecho de certificación, se ha convenido que los países fuera de Europa quedan autorizados para conservar ese máximum en 50 céntimos, comprendiendo en ese precio la entrega de un recibo de depósito al remitente.

#### II.

Derogando las disposiciones del art. 8º de la Convención, se ha convenido en que, como medida transitoria, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya Legislación sea actualmente contraria al principio de responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de este principio, hasta que dichos países hayan obtenido de su Poder Legislativo la autorización para introducirla. Hasta entonces las demás administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización alguna

por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados con destino á, ó procedentes de dichos países.

#### III.

Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, el Ecuador, Haití, Honduras y Nicaragua, que forman parte de la Unión Postal, pero que no se han hecho representar en el actual Congreso, podrán adherirse á las Convenciones que en él han sido aprobadas, ya sea á todas ó á cualquiera de ellas, á cuyo objeto queda abierto el Protocolo.

El Protocolo queda igualmente abierto en favor de las Colonias Británicas de Australia, cuyos Delegados al Congreso han declarado la intención de estos países de entrar en la Unión Postal Universal, desde el 1º de Octubre de 1891.

Queda también abierto á la República Sud-Africana, cuyo Delegado en el Congreso ha manifestado la intención de este país de adherirse á la Unión Postal Universal, reservándose fijar ulteriormente la fecha de su entrada en la Unión.

En fin, con objeto de facilitar á los demás países que no forman todavía parte de la Unión Postal Universal su entrada en ésta, queda para ellos abierto igualmente el Protocolo.

#### IV.

El Protocolo queda abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado ahora más que la Convención principal, ó determinado número únicamente de las Convenciones aprobadas por el Congreso, á efecto de permitirles adherirse á las demás Convenciones firmadas en esta fecha, ó á cualesquiera de entre ellas.

#### V.

Las adhesiones previstas en el artículo III que antecede deberán notificarse al Gobierno Imperial y Real de Austria-Hungría, por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de Junio de 1892.

#### VI.

En el caso en que una ó varias de las Partes contratantes de las Convenciones Postales firmadas hoy en Viena, no ratifiquen alguna de estas Convenciones, no por eso dejará de ser válida esta misma Convención para los países que la hayan ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han levantado y aprobado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones formaran parte del texto mismo de las Convenciones á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Austriaco, y del que se remitirá una copia á cada una de las Partes contratantes.

Hecho en Viena, el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.



- Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Dr. V. Stephan.—Sachse.—Fritsch.*
- Por los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks.—William Potter.*
- Por la República Argentina: *Carlos Calvo.*
- Por Austria: *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habberger.*
- Por Hungría: *P. Heim.—S. Schrimpf.*
- Por Bélgica: *Lichtervelde.*
- Por Bolivia:
- Por el Brasil: *Luiz Betim Paes Lemé.*
- Por Bulgaria: *P. M. Mattheeff.*
- Por Chile:
- Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*
- Por el Estado Independiente del Congo: *Stassin.—Lichtervelde.—Garant.—De Graene.*
- Por la República de Costa Rica:
- Por Dinamarca y las Colonias danesas: *Lund.*
- Por la República Dominicana:
- Por Egipto: *Y. Saba.*
- Por el Ecuador:
- Por España y las Colonias españolas: *Federico Bas.*
- Por Francia: *Montmarin.—J. de Selves.—Ansault.*
- Por las Colonias francesas: *G. Gabrié.*
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: *S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*
- Por las Colonias británicas de Australasia:
- Por el Canadá: *A. B. Paget.*
- Por la India Británica: *H. M. Kisch.*
- Por Grecia: *J. Georgantas.*
- Por Guatemala: *Dr. Gotthelf Mayer.*
- Por la República de Haití:
- Por el Reino de Hawai: *Eugène Borel.*
- Por la República de Honduras:
- Por Italia: *Emidio Chiaradia.—Felice Salivetto.*
- Por el Japón: *Indo.—Fujita.*
- Por la República de Liberia: *Bn. de Stein.—W. Koentzer.—C. Goedelt.*
- Por Luxemburgo: *Mongenast.*
- Por México: *L. Breton y Vedra.*
- Por Montenegro: *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habberger.*
- Por Nicaragua:
- Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*
- Por Paraguay:
- Por los Países Bajos: *Hofstede.—Barón van der Feltz.*
- Por las Colonias neerlandesas: *Johs. J. Perk.*
- Por el Perú: *D. C. Urrea.*
- Por Persia: *Général N. Semino.*
- Por Portugal y las Colonias portuguesas: *Guethermino Augusto de Barros.*
- Por la Rumanía: *Colonel A. Gorjean.—S. Dimitrescu.*
- Por Rusia: *Général de Besack.—A. Skalkovsky.*
- Por el Salvador: *Louis Kehlmann.*
- Por Serbia: *Svetozar J. Gvozditich.—Et. W. Popovitch.*
- Por el Reino de Siam: *Luang Suraya Nuvatr.—H. Keuchenius.*
- Por la República Sud-Africana:

- Por Suecia: *E. von Krusenstjerna.*
- Por Suiza: *Ed. Höhn.—C. Delessert.*
- Por la Regencia de Túnez: *Montmarin.*
- Por Turquía: *E. Petacci.—A. Fahri.*
- Por el Uruguay: *Federico Susviela Guarch.—José G. Busto.*
- Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos Matzenauer.*

## REGLAMENTO

de pormenor y orden para la ejecución de la convención celebrada entre Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estado Independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, Francia y las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, Colonias británicas de Australia, Canadá, India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Serbia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, en virtud del art. 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de Julio de 1891, han estipulado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, para asegurar la ejecución de dicha Convención, las medidas siguientes:

### I. Dirección de correspondencia.

1. Cada Administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y las valijas abiertas que les fueren entregadas por otra Administración.
2. Las Administraciones que disfruten de la facultad de percibir portes suplementarios en representación de gastos extraordinarios, correspondientes á ciertas vías, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada para la que el empleo de dichas vías no se haya solicitado expresamente por los remitentes.



## II.

## Cambio en valijas cerradas.

1. El cambio de correspondencia en valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión, se arreglará, de común acuerdo y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.

2. Si se tratare de establecer un cambio valiéndose de los servicios de uno ó diversos países intermediarios, las Administraciones de éstos deben ser prevenidas con oportunidad.

3. Es, además, obligatorio, en este último caso, para esos países, formar valijas cerradas, siempre que el número de la correspondencia sea de tal naturaleza, que embarace las operaciones de una Administración intermedia, si así lo declara ésta.

4. En caso de alteración en un servicio de cambio de valijas cerradas establecido entre dos Administraciones, por medio de uno ó varios países, la Administración que provocó la alteración dará conocimiento á las de los países por medio de los cuales se efectúa dicho cambio.

## III.

## Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que originen gastos especiales cuya determinación esté reservada, conforme al art. 4.º de la Convención, á arreglos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1. Los establecidos para el transporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias.

2. El que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América tiene establecido en su territorio para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Pacífico.

3. El que está establecido para el transporte de valijas por el ferrocarril entre Colón y Panamá.

## IV.

## Señalamiento de cuotas.

De conformidad con lo determinado por el art. 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes según las equivalencias que siguen:

PAÍSES DE LA UNION	25 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Alemania .....	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Protectorados Alemanes: Territorio de Camerón, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Suroeste, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall.	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República) .....	8 centavos	4 centavos	2 centavos

PAÍSES DE LA UNION	25 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Austria-Hungría .....	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Brasil .....	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá .....	5 cents	2 cents	1 cent
Chile .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colombia .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Costa Rica .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca .....	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias danesas:			
Groenlandia .....	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas danesas .....	5 cents	2 cents	1 cent
Dominicana (República) .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto .....	1 piastra	5 milésimos de libra	2 milésimos de libra
Ecuador .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias españolas:			
Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y sus dependencias, y establecimientos del Golfo de Guinea .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Estados Unidos de América .....	5 cents	2 cents	1 cent
Gran Bretaña .....	2½ pence	1 penny	½ penny
Colonias británicas:			
Antigua, Bahamas (islas), Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Falkland (islas), Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Montserrat, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Turcas (islas), y Virgenes (islas) .....	2½ pence	1 penny	½ penny
Guyana inglesa, Hong-Kong, Labaoan, Straits-Settlements y Tierra Nueva .....	5 cents	2 cents	1 cent
Borneo del Norte Británico .....	6 cents. de dollar	3 cents. de dollar	1 cent. de dollar
Honduras .....	6 cents	3 cents	1 cent
Mauricio (isla) y dependencias .....	10 cent. de rupia	4 cents. de rupia	2 cent. de rupia
Chipre .....	2 piastras ú 80 paras	1 piastra ó 40 paras	½ piastra ó 20 paras
Ceylán .....	14 cents de rupia	5 cents. de rupia	2½ cents de rupia
Australia .....	2½ pence	1 penny	½ penny
Guatemala .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haití .....	5 cents. de piastra	2 cents. de piastra	1 cent. de piastra
Hawai .....	5 cents	2 cents	1 cent
Honduras (República) .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India Británica .....	2 annas	½ anna	¼ anna
Japón .....	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia .....	5 cents	2 cents	1 cent
México .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro .....	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega .....	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay .....	5 cents. de peso	2 cents. de peso	1 cent. de peso
Países Bajos y Colonias neerlandesas.	12½ cents	5 cents.	2½ cents.
Perú .....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia .....	7 shahis	3 shahis	1 shahi.
Portugal y Colonias portuguesas, excepto la India portuguesa .....	50 reis	20 reis	10 reis